

CERTIFICO: Que, se anunciaron, escucharon relación y alegaron, por el recurso, el abogado don Joaquín Urra Trujillo por 20 minutos; y contra el mismo, el abogado del Servicio de Tesorerías don Pablo Guzmán Navarro, por 25 minutos.
Santiago, 13 de noviembre de 2020.

Patricio Hernández Jara
Relator

C.A. de Santiago

Santiago, trece de noviembre de dos mil veinte.

Visto y teniendo presente:

Primero: Que, comparece don **Eduardo Dorat Olcese**, abogado, en representación de **Inversiones Turner International I Limitada**, domiciliados en Av. Andrés Bello N°2711, piso 4, comuna de Las Condes, quien interpone recurso de protección contra de la **Tesorería General de la República**, representada por la Tesorera General de la República, doña **Ximena Hernández Garrido**, respecto de la resolución “respuesta ticket” N°15544, de 24 de junio del 2020, emitida por doña Carolina Valeska Hernández Lazcano y la resolución Exenta N°1103-TRM, de 26 de junio de 2020, emitida por el Tesorero Regional Metropolitano, Ricardo Puentes Labra, por medio de las cuales se deniega la solicitud de la recurrente de devolución de pago de impuestos en exceso.

Funda su pretensión cautelar señalando que, el 3 de enero de 2020, el Servicio de Impuestos Internos, emitió la Resolución Ex. SII N°1700670, por medio de la cual se concedió una condonación a la actora del 98% de los intereses y multas del Giro Folio N°52975615 que contenía esa condonación, por un monto total de \$646.129.752, la que fue otorgada en virtud del artículo 56 del Código Tributario y luego que el SII acogiera en parte las reconsideraciones administrativas presentadas por Turner, reconociendo un proceso de reorganización empresarial efectuado en 2011.

Indica que estos actos fueron modificados en las resoluciones que resuelven las reconsideraciones administrativas presentadas por Turner, accediendo el SII a otorgar una condonación de intereses y multas por el



error cometido y al haber acreditado que se obró con antecedentes excusables.

Expone que este giro, con la condonación del 98% de los intereses y multas por un monto total de \$646.129.752, tenía vigencia hasta el día 31 de enero de 2020 y el 22 de enero de 2020, vale decir, antes de expirar el plazo para el pago del giro Folio N°52975615, la TGR procedió a compensar el giro antes individualizado contra una devolución a la cual tenía derecho la recurrente por \$518.641.866.

Sostiene que, posteriormente y antes del vencimiento del plazo para pagar la totalidad del giro, la recurrente concurre a la Tesorería Regional Metropolitana a pagar el saldo restante, lo que no pudo efectuar atendido que el monto consignado en el documento que contenía el giro no coincidía con el saldo adeudado que figuraba en su cuenta única tributaria, por lo cual el giro debía actualizarse.

Indica que la recurrente solicitó la actualización del giro al Servicio de Impuestos Internos, resolviéndose su petición el 14 de febrero de 2020, pero se le otorgó una condonación del 85% de los intereses y multas, vigente sólo por el mes de febrero, por lo cual el monto del giro se incrementó a \$718.792.405, en lugar de los \$646.129.752 vigentes hasta enero del 2020.

Agrega que, con el giro actualizado, sin considerar la compensación efectuada en enero por el Servicio de Tesorerías, la recurrente concurrió a la Tesorería Regional Metropolitana a pagar el saldo, el cual ascendía según la institución recaudadora a \$343.220.187, monto mayor al que correspondía pagar, percatándose que la compensación efectuada el 22 de enero del 2020, se había efectuado considerando una deuda total de \$1.178.419.714 para el giro folio 52975615, debido a que no consideró la condonación del 98% de los intereses y multas otorgada por el Servicio girador.

Atendido que el giro actualizado con condonación del 85% de los intereses y multas tenía vigencia sólo por febrero, la recurrente accedió a pagar la totalidad de lo que a juicio de Tesorería adeudaba, teniendo presente que se trataba de un error que luego se subsanaría.

Precisa que, al haberse pagado impuestos en exceso, solicitó la devolución a la recurrida, fundado en que la compensación efectuada, debió considerar la condonación legítimamente otorgada por el servicio girador,



debiendo en consecuencia haberse pagado en febrero solamente la diferencia más el adicional por la actualización del giro que a ese mes ascendía a \$728.792.405. En este sentido, el monto del impuesto pagado en exceso por Turner asciende a la suma de \$143.069.648 (Giro actualizado, menos compensación, menos pago de diferencia = saldo a favor).

Señala que, luego de consultar el estado de la petición formulada, la Tesorería recién el 24 de junio de 2020 contesta la consulta acerca del estado de la petición por la “ventanilla virtual” del sitio web de la Tesorería señalando que la rebaja solicitada para enero de 2020 operaba sólo para pago voluntario y en cuanto al pago efectuado en febrero de 2020, está fuera del plazo de la condonación otorgada, y en cuanto a la compensación efectuada, dicho Servicio tendría facultades para ello.

Refiere que, del correo citado, la Tesorería se niega a devolver el pago en exceso, atendido que la condonación otorgada por el Servicio girador operaba sólo para pagos voluntarios, pero no para las compensaciones que la Tesorería realiza de acuerdo con sus facultades legales.

Añade que el 26 de junio pasado, resolviendo formalmente en el expediente administrativo N°12.054-2020-Santiago una solicitud presentada por la recurrente, se rechazó la solicitud de devolución de impuestos pagados en exceso, argumentándose que al encontrarse extinguida la obligación tributaria se negaba lugar a lo pedido. En esta resolución la Tesorería cambia su argumentación, limitándose a manifestar que debido a que la obligación tributaria se encuentra extinguida, no se hace lugar a la petición de devolución por pago en exceso.

Estima vulneradas las garantías constitucionales de los numerales 2 y 22 del artículo 19 de la Carta Fundamental, señalando que la argumentación dada por la Tesorería constituye una discriminación ilegal y arbitraria, por cuanto no existe normativa alguna que permita hacer una diferencia entre compensación y pago voluntario. Por el contrario, la regulación aplicable indica que la Tesorería bajo ningún concepto puede cobrar un impuesto distinto al determinado por el Servicio girador, independiente de como efectuó ese cobro. En efecto, según lo dispuesto en los artículos 6° y 7° de la Constitución Política y el artículo 2° de la Ley N°18.575, todo órgano de la Administración del Estado debe actuar dentro de sus competencias y no



tendrá más atribuciones que aquellas establecidas en la Constitución o cualquier otra ley que la faculte.

Cita el artículo 1656 del Código Civil, en relación con los requisitos de la compensación y sostiene que es un requisito esencial para que opere la compensación que ambas obligaciones sean exigibles, lo cual no acontecía en el caso de marras al estar pendiente el plazo para el pago del folio cobrado que otorgó la primera condonación.

En cuanto a la solicitud interpuesta en el expediente administrativo de cobro de obligación tributaria, indica que la resolución dictada es infundada e infringe los artículos 11 y 41 de la Ley N°19.880, que expresamente ordenan a los órganos de la Administración a fundamentar debidamente sus actos, lo que en el presente caso es muy importante atendido que estamos en presencia de una negativa a devolver impuestos pagados en exceso producida por una compensación respecto de un giro aún no exigible.

En cuanto al derecho de propiedad conculcado, señala que por todas las arbitrariedades cometidas por la Tesorería en las resoluciones que niega devolver el impuesto pagado en exceso, resulta evidente que la recurrente se ha visto ilegítimamente privada de percibir la suma de \$143.069.648, más reajustes e “intereses”, situación que aún persiste y continuará así, en caso de que no se restablezca el derecho de propiedad de Turner sobre ese dinero.

Segundo: Que, en apoyo de su pretensión cautelar, la recurrente acompañó los siguientes documentos: **1.** Solicitud de devolución de impuestos pagados en exceso; **2.** Copia de correo electrónico de 17 de junio de 2020, remitido a funcionario de Tesorería, consultado por el estado de la solicitud de la devolución de impuestos pagados en exceso; **3.** Copia correo electrónico que da respuesta al ticket 1554, de 24 de junio de 2020, a la solicitud de devolución por pago en exceso; **4.** Resolución Exenta N°1103-RM, de 26 de junio de 2020, que resuelve solicitud de devolución por pago en exceso; **5.** Certificado de notificación de Resolución Exenta N°1103-RM, de 2 de julio de 2020; **6.** Certificado de compensación del folio N°52975615 de 22 de enero de 2020; **7.** Resolución Ex. SII N°1700670, de 3 de enero de 2020 junto al giro folio N°52975615 con plazo para pago al 31 de enero del 2020; **8.** Resolución Ex. SII N°1700680, de 14 de febrero de 2020 junto al giro folio



N°52975615 con plazo para pago al 29 de febrero del 2020; **9.** Comprobante de pago del giro N°52975615 de 25 de febrero del 2020; **10.** Copia de escrito de petición de devolución de pago en exceso, presentado en la Tesorería el 6 de marzo del 2020.

Tercero: Que, evacua el informe requerido don **Pablo Guzmán Navarro**, abogado, por la **Tesorería General de la República**, quien solicita el rechazo del recurso, con costas.

Funda sus alegaciones señalando que el 3 de enero de 2020, el SII, procedió a petición del contribuyente, a dictar la Resolución Ex. SII N°1700670 por la cual se otorgó una condonación manual excepcional del 98% de intereses y multas del giro folio 52975615.

Destaca que dicha resolución señala expresamente dispone que la condonación otorgada se encuentra sujeta a la condición del pago al contado e íntegro en el plazo indicado y si ello no se cumple, la condonación queda sin efecto, por lo que no hay un derecho absoluto en la condonación otorgada, la que estuvo sujeta a condiciones habilitantes para acceder a la misma, que no es otra que el pago al contado, en el banco o IRA respectivo, en el plazo indicado. Para estos efectos el SII adjunta a la resolución el respectivo giro y comprobante de pago para que proceda directamente a consignar dicha suma en el Banco respectivo.

Precisa que, el 22 de enero de 2020, encontrándose la deuda vigente y naturalmente sin tener conocimiento de la resolución antedicha, el Servicio de Tesorerías compensó el giro originalmente emitido con una devolución del contribuyente, pagándose un monto de \$518.641.866, aplicándose el porcentaje de condonación respectivo que asciende al 50%.

Reitera que, cuando el contribuyente obtiene una resolución manual de condonación extraordinaria, se le entrega el giro y comprobante de pago que da cuenta expresamente de las condiciones otorgadas y se puede hacer el pago, sin ser necesario acudir a la Tesorería.

Precisa que, habiendo transcurrido el plazo de la primera resolución de condonación extraordinaria y no habiendo realizado el pago, nuevamente solicitó al SII una condonación manual excepcional del mismo giro, lo que motivó el dictado de la Resolución del SII N°1700680, de 14 de febrero de 2020, otorgándosele un 85% de condonación del folio señalado,



adjuntándose nuevamente el giro, por un total a pagar de \$718.792.405, con las mismas condiciones ya indicadas y que al ser beneficios individuales y transitorios, no son informadas al Servicio de Tesorerías, en tiempo y forma.

Refiere que el contribuyente pagó por intermedio de la página de la Tesorería, el 25 de febrero de 2020 el saldo del monto del folio señalado, accediendo a un 70% de condonación que corresponde al porcentaje de condonación habitual de un pago voluntario, en conformidad Políticas de Condonación del Servicio de Tesorerías.

Resalta que, el contribuyente, teniendo la resolución de condonación del SII en sus manos y el giro y comprobante de pago respectivo, decide voluntariamente pagar el saldo del folio 52975615 en el Servicio de Tesorerías, teniendo claro que se le aplicaría un porcentaje de condonación menor al de la resolución SII. En efecto, el contribuyente pagó el 25 de febrero la suma de \$343.220.187, versus la suma indicada en la Resolución de condonación del SII del 14 de febrero que ascendía a \$718.792.405, que consideraba la totalidad del giro original, ello en atención a lo señalado, que se trata de condiciones particulares otorgadas por el SII sujetas a pago contado en el plazo indicado.

Reitera que las condonaciones manuales excepcionales del SII están sujetas a la ineludible condición de ser pagadas al contado, en el plazo indicado, y de no ser así se entienden que quedan sin efecto.

Estima que por esta acción se busca revalidar y resolver una solicitud de devolución de montos pagados aparentemente en exceso del todo improcedente y ajeno a la competencia de esta acción cautelar, ya que, se está reclamando por la aplicación de porcentajes de condonación acaecidos el 22 de enero y 25 de febrero del 2020, habiendo deducido el recurso de protección fuera de plazo y respecto de una materia que excede la competencia del recurso.

Señala que el recurrente interpuso su solicitud en el expediente administrativo en circunstancias que al momento de hacer el pago voluntario en febrero pasado, estaba en pleno conocimiento de los aspectos detallados en su recurso y pretende que esta Corte se pronuncie sobre una solicitud de devolución de impuestos resuelta en sede jurisdiccional intentando hacer



aplicable las normas del procedimiento administrativo que son improcedentes en un expediente de cobro de obligaciones tributarias.

Destaca que, las resoluciones manuales de condonación excepcional son condicionadas a actuaciones propias del contribuyente que evidentemente no fueron cumplidas, a saber, el pago al contado dentro del plazo indicado y por este arbitrio busca revivir condiciones excepcionales quedadas sin efecto, que dependían exclusivamente de hechos propios del contribuyente que no se cumplieron, razón por la cual este recurso es inadmisibile como se resolvió.

En cuanto a la respuesta por ventanilla virtual indica que la condonación ordenada en enero de 2020 estaba sujeta al pago voluntario y en lo que respecta al pago realizado voluntariamente en febrero de 2020, no es posible aplicar la condonación otorgada del 98% establecida en la Resolución de 3 de enero de 2020, porque tenía como plazo el último día hábil de enero de 2020 contra pago contado, no pudiendo ser extensiva a un pago verificado el 25 de febrero de 2020.

En cuanto a lo resuelto por el Juez sustanciador, respecto de la solicitud de devolución de pago en exceso, en resolución de 26 de junio de 2020, estima que se encuentra conforme a derecho ya que operó la compensación, el 22 de enero de 2020, y posteriormente un pago voluntario realizado por el contribuyente, razón por la cual el folio aludido se encontraba extinguido por haber operado los modos de extinguir indicados, en los montos respectivos.

En cuanto a las garantías constitucionales denunciadas, señala que la condonación otorgada por el SII en sus resoluciones, sólo eran válidas en la medida que el contribuyente efectuara el pago voluntario, total y al contado y no es aplicable a otros tipos de pago, a saber, por montos compensados.

Hace presente que las condiciones de este tipo de condonaciones otorgadas de manera manual no las fija el Servicio de Tesorerías sino el SII y basta tener a la vista el tenor literal de las resoluciones donde queda de manifiesto que no se trata de un derecho permanente o absoluto como se pretende, sino sujeto a condiciones claras en que el Servicio de Tesorerías no tiene incidencia alguna.



Reitera que, el Servicio de Tesorerías al momento de compensar la deuda, no estaba en conocimiento de las resoluciones del Servicio de Impuestos Internos, las que no son incorporadas en la Cuenta Única Tributaria y, además, la compensación opera de manera automática, habiendo una deuda exigible y un crédito del contribuyente respectivo, que fue lo que aconteció.

Hace hincapié que, la Tesorería ejerció sus competencias y facultades legales conforme a derecho y que el hecho que se haya otorgado por un tiempo y condiciones señaladas, una condonación excepcional no significa que la Tesorería este cobrando un impuesto distinto al determinado por el Servicio, como lo señala el recurrente, ya que desconocía la existencia de dichas resoluciones. El impuesto es el mismo, solo se establece un beneficio acotado, con plazo y condiciones que dependen absolutamente del contribuyente y en caso de no cumplirse, quedan sin efecto y se mantiene la totalidad de la deuda. Tampoco la Tesorería ha establecido una diferencia arbitraria.

Hace presente que se cumplen los requisitos de la compensación conforme al artículo 1656 del Código Civil y el Servicio de Tesorerías, en lo que a condonaciones manuales excepcionales autorizadas por el Servicio de Impuestos Internos se refiere, al tratarse de una solicitud presentada por el contribuyente, ello no representa un obstáculo para que opere o se limite la facultad legal de la compensación, en conformidad a las facultades legales contenidas en el D.F.L. N°1 de 1994 del Ministerio de Hacienda; artículo 34 del D.L. 1263 de 1975, Ley Orgánica de Administración Financiera del Estado y artículo 1656 del Código Civil, ya que el contribuyente al haber pagado y cumplido las condiciones de la resolución aludida, en tiempo y forma, genera el innegable derecho de solicitar la descompensación o devolución de impuesto pagado en exceso respectiva.

Estima que el contribuyente no cumplió lo mandatado por el SII, lo que tiene como consecuencia dejar sin efecto la condonación excepcional y por esta razón se estima improcedente la devolución solicitada.

Explica que, corresponde al Servicio de Tesorerías obtener el cumplimiento de las obligaciones tributarias, utilizando para ello los procedimientos judiciales y administrativos que establece la normativa para



dicho fin, pudiendo aplicar, entre ellos, la potestad para compensar contenida las normas legales aludidas y por ello no puede existir arbitrariedad en su accionar, dado que actuó en uso de sus facultades legales, con los antecedentes disponibles en las fechas respectivas y se han resuelto las solicitudes del recurrente.

Sostiene que tampoco se divisa afectación del derecho de propiedad, toda vez que de acuerdo con los antecedentes no le asiste un derecho sobre los montos compensados y pagados. En efecto, en cuanto al pago voluntario realizado el 25 de febrero de 2020, no es procedente hacer extensivo el porcentaje de condonación contenido en la Resolución SII del 3 de enero de 2020 que tiene claras condiciones de procedencia: pago voluntario directo y total y haberse realizado dentro del plazo de vigencia de la resolución del SII.

Cuarto: Que, en apoyo de sus alegaciones, acompañó el día anterior de la vista de la presente causa, los siguientes documentos: **1.** Circular N°50 del Servicio de Impuestos Internos; **2.** Resolución Exenta N°80, de 5 de septiembre del 2013.

Quinto: Que, el recurso de protección está establecido a favor de aquel que por causa de actos u omisiones arbitrarias o ilegales sufre privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de algunos de los derechos o garantías constitucionales a que se refiere el artículo 20 de la Carta Fundamental, por lo cual el afectado puede, en tal caso recurrir a la Corte de Apelaciones a fin de que se adopte de inmediato las providencias que fuere necesario para establecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección al derecho que se reclama.

Sexto: Que, como se desprende de lo expuesto, es un requisito indispensable de la acción cautelar de protección la existencia de un acto u omisión ilegal, esto es, contrario a derecho, en el sentido de vulnerar un precepto normativo obligatorio; o bien, arbitrario, es decir, producto del mero capricho de quien incurre en él, de modo que la arbitrariedad indica carencia de razonabilidad en el actuar u omitir, esto es, falta de proporción entre los motivos y la finalidad que alcanza; y que, enseguida, provoque privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de una o más de las garantías protegidas.

Séptimo: Que, son hechos pacíficos en esta causa los siguientes:



1. Que la recurrente era deudora del Fisco de Chile, de un impuesto neto por \$551.446.781 y que, en enero de 2020, fue beneficiaria de una condonación del 98% del interés penal y de las multas asociadas al impuesto, según da cuenta la Resolución Ex. SII N°1700670, la que tenía una duración hasta el último día hábil del mes enero que se notificó la referida resolución, esto es, enero pasado, cantidad que no fue pagada por el recurrente.

2. Que, sin perjuicio de lo anterior, el 21 de enero de 2020, el Servicio de Tesorerías procedió a compensar administrativamente el giro originalmente remitido por el Servicio de Impuestos Internos, por la suma de \$518.641.866, reteniendo y haciéndose pago de una diferencia de impuesto a la cual tenía derecho a percibir la recurrente.

3. Que, a petición de la contribuyente, el Servicio de Impuestos Internos dictó el 14 de febrero de 2020 la Resolución Ex. SII N°1700680 que dispuso, en relación con el mismo impuesto adeudado, la condonación del 85% del interés penal y de las multas asociadas al impuesto, determinándose por el organismo girador una deuda compuesta por los siguientes conceptos:

a) Monto girado	: \$551.446.781. (+)
b) Reajustes	: \$ 84.371.357. (+)
c) Intereses y multas	: \$553.161.780. (+)
d) Condonación	: \$470.187.513. (-)
Total a pagar	: \$718.792.405.

4. Que, el 25 de febrero de 2020, el contribuyente enteró en el Servicio de Tesorería la suma de \$343.220.187 para atender al pago de la diferencia del impuesto en estudio, estando vigente la condonación aplicada por el Servicio de Impuestos Internos.

5. Que, el contribuyente realizó dos gestiones ante el Servicio de Tesorerías tendientes a obtener la devolución del pago en exceso del impuesto adeudado.

Octavo: Que, asentados los hechos antes indicados, conviene precisar que el artículo 6° B N°4° del Código Tributario, establece que: *“Corresponde al Servicio de Impuestos Internos el ejercicio de las atribuciones que le confiere su Estatuto Orgánico, el presente Código y las leyes y, en especial, la aplicación y fiscalización administrativa de las disposiciones tributarias.*



Dentro de las facultades que las leyes confieren al Servicio, corresponde:

B.- A los Directores Regionales en la jurisdicción de su territorio:

- Condonar total o parcialmente los intereses penales por la mora en el pago de los impuestos, en los casos expresamente autorizados por la ley”.

Noveno: Que, en relación con la potestad exclusiva y excluyente de liquidar impuestos y emitir los giros, el artículo 24 del Código Impositivo establece en sus incisos 1° y 2° lo siguiente:

“A los contribuyentes que no presentaren declaración estando obligados a hacerlo, o a los cuales se les determinaren diferencias de impuestos, el Servicio les practicará una liquidación en la cual se dejará constancia de las partidas no comprendidas en su declaración o liquidación anterior. En la misma liquidación deberá indicarse el monto de los tributos adeudados y, cuando proceda, el monto de las multas en que haya incurrido el contribuyente por atraso en presentar su declaración y los reajustes e intereses por mora en el pago.

Salvo disposición en contrario los impuestos determinados en la forma indicada en el inciso anterior y las multas respectivas se girarán transcurrido el plazo de noventa días señalado en el inciso 3° del artículo 124. Sin embargo, si el contribuyente hubiere deducido reclamación, los impuestos y multas correspondientes a la parte reclamada de la liquidación se girarán notificado que sea el fallo pronunciado por el Tribunal Tributario y Aduanero. Para el giro de los impuestos y multas correspondientes a la parte no reclamada de la liquidación, dichos impuestos y multas se establecerán provisionalmente con prescindencia de las partidas o elementos de la liquidación que hubieren sido objeto de la reclamación”.

Por su parte, el inciso 1° del artículo 37 del Código Tributario establece en lo pertinente lo siguientes: *“Los tributos, reajustes, intereses y sanciones deberán ser ingresados al Fisco mediante giros que se efectuarán y procesarán por el Servicio, los cuales serán emitidos mediante roles u órdenes de ingreso, salvo los que deban pagarse por medio de timbres o estampillas; los giros no podrán ser complementados, rectificadas, recalculados, actualizados o anulados sino por el organismo emisor, el cual será el único habilitado para emitir los duplicados o copias de los documentos*



mencionados precedentemente hasta que Tesorería inicie la cobranza administrativa o judicial”.

Décimo: Que, subsumidos los hechos pacíficos antes descritos, en relación con las normas jurídicas citadas, es inconcuso concluir que al momento en que el Servicio de Impuestos Internos dictó la Resolución Ex. SII N°1700680 de 14 de febrero de 2020, estableciendo una condonación del 85% de los intereses penales y multas asociadas al impuesto, el contribuyente ya tenía ingresado en arcas fiscales la suma de \$518.641.866, toda vez que, el 22 de enero de 2020 el Servicio de Tesorerías había realizado una compensación administrativa del tributo que se encontraba en cobranza ante dicho organismo, modo de extinguir la obligación que se asimila al pago y por ende, debió ser reconocido como pago válido para los efectos de dar cumplimiento a la condonación otorgada por el Servicio girador.

Por lo anterior, al haberse enterado la suma de \$343.220.187 mediante comprobante de pago realizado en el Servicio de Tesorerías, es indudable que la recurrente enteró de manera íntegra y oportuna, la totalidad del impuesto, su reajuste y el saldo de intereses y multas que no fueron condonados. En efecto, la Resolución Ex. del Servicio de Impuestos Internos en estudio, dispuso el pago total para el mes de febrero de 2020 de la suma de \$718.792.405, incluyendo el impuesto, su reajuste e intereses y multas.

Si a dicha suma se le descuenta el monto compensado administrativamente por \$518.641.866, queda un saldo insoluto de \$200.150.539.

Asimismo, descontando el valor pagado ante el Servicio de Tesorerías por la contribuyente el 25 de febrero de 2020, por la suma de \$343.220.187, se advierte que no sólo quedó pagado el saldo total de \$200.150.539, sino que, además, queda un valor pagado en exceso por **\$143.069.648.**

Undécimo: Que, la defensa del Servicio de Tesorerías se asila en la circunstancia que la Resolución Ex. que concedió la condonación exigía un pago voluntario de la totalidad del impuesto girado y no podría reconocerse la compensación como tal, lo que a su juicio, conllevaría a tenerse por incumplidas las condiciones impuestas por el Servicio girador, sin perjuicio de



que las condonaciones que otorga el Servicio de Tesorerías son diversas a las que realiza el Servicio de Impuestos Internos.

Duodécimo: Que, esta Corte disiente de las argumentaciones dadas por la recurrida y estima que la contribuyente pagó íntegra y oportunamente el impuesto, su reajuste, los intereses y multas que fueron determinados por el Servicio de Impuestos Internos en la Resolución Ex. SII N°1700680.

En efecto, la compensación administrativa antes realizada es un modo de extinguir obligaciones descrito en el artículo 1655 del Código Civil, al establecerse que cuando dos personas son deudoras una de otra, se opera entre ellas una compensación que extingue ambas deudas.

Ha sido la doctrina la que ha definido la compensación como un modo de extinción de obligaciones recíprocas existentes entre dos personas, hasta la concurrencia de la menor. Dentro de las ventajas e importancia de la compensación, se encuentra la simplificación de las operaciones jurídicas, porque evita un doble pago y lo sustituye por un pago único que solamente tiene por objeto la diferencia de los dos créditos.

En segundo lugar, sirve indirectamente de garantía. Si no se aplicara la compensación, cada una de las deudas debería ser objeto de un pago distinto (v. Alessandri R., Arturo, Somarriva U., Manuel y Vodanovic H. Antonio, *Tratado de las Obligaciones*, Tomo II, 2° edición, Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 2004, pp. 155-156).

Décimo tercero: Que, otro aspecto que conviene poner de relieve es que la compensación realizada por el Servicio de Tesorerías es de aquellas que se clasifica como legal, conforme al inciso 1° del artículo 1656 del Código Civil, la que opera por el solo ministerio de la ley y aun sin conocimiento de los deudores; y ambas deudas se extinguen recíprocamente hasta la concurrencia de sus valores, desde el momento que una y otra reúnen las calidades que la ley señala.

En este caso, al haber operado por el solo ministerio de la ley la compensación el 22 de enero de 2020, no puede ser una circunstancia que le impida al contribuyente optar a los beneficios de la condonación efectuada por el Servicio de Impuestos Internos en febrero de 2020, ni menos, desconocerse que dicho medio de extinción de obligaciones no sea asimilable al pago parcial, como lo pretende la recurrida. Pretender lo



contrario, significaría dar cumplimiento a pagos no sólo en exceso y *exprofeso*, sino que obligaría pagar dos veces el mismo tributo, para luego, obligar al contribuyente a solicitar una devolución de pago en exceso, desconociéndose los efectos de la compensación legal que “opera por el solo ministerio de la ley”.

Por ello, considerando la compensación realizada, aunado al pago restante y en exceso realizado por el contribuyente el 25 de febrero de 2020, permite tener por cumplida de manera satisfactoria el pago del giro contenido en la Resolución Ex. SII N°1700680, cuyos efectos de condonación son de carácter retroactivo, desde la emisión del giro original y hasta la fecha de vencimiento de la condonación otorgada.

Décimo cuarto: Que, en tales circunstancias, el actuar de la recurrida se torna en arbitrario, al apartarse de la razón y torcer los efectos naturales de la compensación, en tanto modo de extinguir obligaciones; e ilegal, por cuanto violenta el claro tenor del artículo 1656 del Código Civil, en cuanto a los efectos de la compensación legal, y las potestades privativas del Director Regional del Servicio de Impuestos Internos en relación a la facultad de condonación de los intereses y multas que aplicó en la Resolución Ex. SII N°1700680, al tenor de lo dispuesto en el artículo 6° B N°4° del Código Tributario, lo que conlleva a acoger el arbitrio intentado.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en las normas legales citadas, en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y en el Auto Acordado sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección de las Garantías Constitucionales, **se acoge, con costas**, el recurso de protección deducido por don **Eduardo Dorat Olcese**, en representación de **Inversiones Turner International I Limitada**, en contra de la **Tesorería General de la República**, dejándose los actos emanados el 24 y 26 de junio de 2020, por los cuales se denegó la devolución del pago de impuestos pagados en exceso, ordenando a la recurrida devolver el monto de impuestos pagados en exceso, por la suma de **\$143.069.648** (ciento cuarenta y tres millones sesenta y nueve mil seiscientos cuarenta y ocho pesos) debidamente reajustada.

Regístrese, comuníquese y en su oportunidad, archívese.

N°Protección-65.156-2020.



Pronunciada por la **Undécima Sala** de esta Itma. Corte de Apelaciones de Santiago, presidida por el Ministro señor Fernando Ignacio Carreño Ortega, e integrada por los Ministros (S) señora María Inés Lausen Montt y señor Mauricio Rettig Espinoza. Autoriza la ministro de fe de esta Itma. Corte de Apelaciones de Santiago. En Santiago, trece de noviembre de dos mil veinte, se notificó por el estado diario la resolución que antecede.



Pronunciado por la Undécima Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministro Fernando Ignacio Carreño O. y los Ministros (as) Suplentes María Ines Lausen M., Mauricio Rettig E. Santiago, trece de noviembre de dos mil veinte.

En Santiago, a trece de noviembre de dos mil veinte, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 06 de septiembre de 2020, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>